



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **THE ENGLISH EASY WAY S.A.S.**, en contra de **CARLOS MARIO GOMEZ VEITHIA**, al respecto se observa:

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Determinar la fecha a partir de la cual solicita los intereses moratorios, toda vez que dentro del libelo nada se dice al respecto.
- Señale cuál es el domicilio del demandado por cuanto no se señaló en el libelo demandatorio, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. y el parágrafo 1 del mismo Art. y normatividad.
- Debe informar en donde se encuentra el original del título valor (pagaré) base de la presente acción de cobro, y quien ejerce la tenencia física de dichos documentos, ello teniendo en cuenta que los anexos corresponden a una reproducción digital, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 245 del C. G. del P, ello por cuanto se echa de menos tal manifestación en la fracción de la demanda que se encuentra en el expediente
- Adecue el escrito incoatorio, toda vez que se observa que no se relacionó en debida forma el número de identificación tributaria, ello teniendo en cuenta que en el encabezado de la demanda se relaciona como tal el No. 901.400.021-1, cuando el que figura en el certificado de existencia y representación legal la entidad corresponde a **900.0052.127-4**, inconsistencia que debe ser corregida.
- Allegue nuevo poder toda vez que en el que se allegó, lo es para demandar a la señora CAROLINA SERNA GARCIA y no a CARLOS MARIO GOMEZ VEITHIA respecto de quien fueron allegados el pagaré y la carta de instrucciones, advirtiéndole que en caso de allegarse un nuevo mandato con la sola antefirma del poderdante, deberá aportar documento o constancia con la cual se acredite que el poder conferido al togado que presente la demanda fue enviado como mensaje de datos por el demandante desde su correo electrónico, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro mercantil, ello teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en caso contrario el poder deberá contener los requisitos establecidos por el Art. 74 del C.G.P., es decir que deberá tener nota de presentación personal como lo exige la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos que se acercaren, sean enviados como mensajes de datos

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c510f73fb4535aaf6d81fd8a3f32a61e472bcbf501c912bf8b46833796c30775

Documento generado en 02/11/2021 03:07:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.03 de noviembre de 2021.